

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis.- El Magistrado **OSCAR ESTRADA NIETO** adscrito a esta Sala Regional en San Luis Potosí, quien actúa como Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero; con fundamento en los artículos 58-12 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el expediente en que se actúa.

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de junio de 2025, la C. ******* ***** ***** **** ** ******, en representación legal de la persona moral ***** ***** ***** **** ** ******, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1091/2025 de 26 de marzo de 2025, por la que la Directora General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al resolver el recurso de revocación interpuesto el 8 de noviembre de 2024, confirma: *“(...) la resolución de fecha 11 de septiembre de 2024, identificada con el número de control 103008247462583C06218, número de folio 0000001426, a través de la cual, el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, impone al particular diversa multa por la cantidad de \$18,360.00; asignándole el número de crédito 181533 (...).”*

2º. Mediante proveído de **23 de junio de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de ley formularan su contestación, lo cual aconteció a través de los oficios 600-50-00-03-00-2025-4435

y SF/PF/1234/25 presentados en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 4 de agosto siguiente.

3°. Por auto de 6 de agosto de 2025, se tuvo por formulada la contestación de demanda por ambas autoridades, de la que se le dio vista a la actora para los efectos legales conducentes; asimismo, se concedió a las partes el plazo de ley para formular sus alegatos por escrito, lo que realizó únicamente la enjuiciada federal a través del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 20 siguiente.

4°. En el acuerdo de la fecha en que se actúa, al no haber cuestión pendiente por resolver y al haberse declarado cerrada la instrucción, se turnaron los autos al Magistrado Instructor a fin de que procediera a dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En los términos de los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Instrucción de la Sala Regional en San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; toda vez que la parte impetrante exhibió la misma y las enjuiciadas, al producir su contestación la reconocieron expresamente.

Cabe precisarse que en atención al principio de litis abierta previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente y, éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, encontrándose en aptitud de hacer valer conceptos de impugnación en contra de esta, incluso diversos o novedosos a los agravios planteados en el recurso, tal y como se advierte del propio artículo que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 1o.-...

...

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

En efecto, del citado artículo se desprende que el legislador incluyó la litis abierta tratándose de las resoluciones recaídas a los recursos administrativos; a fin, de evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa o fiscal, permitiendo que las Salas de este Tribunal cumplan con la garantía establecida en el artículo 17 constitucional; es decir, con la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la exposición de motivos de la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, hoy derogado, cuyo contenido se reiteró en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en donde se precisó que la mencionada reforma tenía el propósito de: *“...evitar que el particular que obtenga una resolución*

favorable tenga que esperar a que la autoridad que resolvió el recurso vuelva a dictar otra resolución anulando la recurrida, alargando innecesariamente la solución definitiva de las controversias y suscitando nuevos conflictos con motivo de la interpretación de la sentencia que hagan las partes al momento de verificar si la nueva resolución del recurso se ajusta a lo ordenado por la sentencia...".

Situación que ha sido confirmada por en la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, relativo al mes de abril de 2003, en la página 193, cuyo rubro y texto expresan:

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.
Por tanto, queda de manifiesto que al existir dentro del juicio

contencioso administrativo la litis abierta, ello obliga a este Tribunal a estudiar, no solo los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra de la resolución impugnada en el presente juicio contenida sino también aquellos esgrimidos en contra de la diversa recurrida en la fase administrativa identificada, ya sea por argumentos novedosos o por reiteración de argumentos ya expresados en el recurso ordinario.

Cobra aplicación la Jurisprudencia VII-J-1a5-18, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ALCANCE Y FINALIDAD.- El artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contiene lo que se ha denominado "principio de litis abierta", el cual consiste en que el demandante que impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, simultáneamente está impugnando la resolución combatida en sede administrativa, en la parte que continúa afectándolo, con la posibilidad de hacer valer conceptos de nulidad en contra de la resolución combatida en el recurso y de la recaída a éste y, además, respecto de la primera puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso administrativo, esto es, hacer valer argumentos y ofrecer pruebas que no se hayan expuesto en el recurso o que incluso reiteren lo propuesto en éste para combatir la resolución de origen en la parte que continúe afectándolo, pero tal posibilidad de hacer valer agravios novedosos y ofrecer pruebas distintas a los expuestos ante la autoridad en sede administrativa está relacionada con aquellos argumentos y elementos probatorios que fueron objeto de análisis por parte de la autoridad en la instancia que precede al juicio contencioso administrativo, pues el principio en comento no tiene el alcance de ampliar el procedimiento administrativo, o instaurar un segundo procedimiento para dar una nueva oportunidad al demandante para que demuestre en el juicio los hechos que debió demostrar en el procedimiento administrativo, y esto es así, en virtud de que el principio en comento no fue instituido con el objeto de variar, sin justificación alguna, los hechos que fueron tomados en cuenta al emitir el acto administrativo original, de modo que no tiene por finalidad que el particular cumpla con obligaciones previstas en la normatividad que rige el procedimiento del que deriva ese acto, cuando tal procedimiento ya fue agotado, previa y formalmente por la autoridad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2012)

TERCERO. Este Juzgador procede al estudio y resolución de manera conjunta de los conceptos de impugnación SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO de la demanda, en los cuales la parte actora aduce sustancialmente que la autoridad que emitió la resolución recurrida en sede administrativa no fundó su competencia para emitir dicha resolución.

En el **agravio segundo** sustancialmente manifiesta que la autoridad emisora de la resolución sancionadora omitió invocar la cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que, dicha cláusula es donde precisamente se define el objeto del propio instrumento de colaboración, es decir, de ésta surge la facultad de la autoridad estatal para ejercer las distintas atribuciones de administración de contribuciones federales.

De igual forma, en el **agravio tercero**, sostiene que, que la autoridad emisora de la resolución sancionadora omitió invocar la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que, dicha cláusula es donde se establece quiénes son los contribuyentes susceptibles del ejercicio de las atribuciones objeto del destacado Convenio.

Continúa argumentando la parte actora en su **agravio quinto** que, la autoridad emisora de la resolución recurrida en revocación debía citar el último párrafo del artículo 2º y el primer párrafo del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, así como también el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, por tanto, al haber omitido la cita de tales numerales, resulta ilegal la imposición de las multas impuestas en dicha resolución.

Aunado a lo anterior, en el **agravio sexto**, a fin de fundamentar debidamente su competencia para emitir la resolución recurrida, la autoridad sancionadora debió invocar el respectivo Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal y no únicamente el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Federal.

Finalmente, ofrece como hecho notorio las sentencias emitidas por los Magistrados Instructores de la Segunda y Tercera Ponencia de esta Sala Regional en los juicios siguientes:

EXPEDIENTE	FECHA DE SENTENCIA
1767/24-25-01-8	Diciembre 13, 2024
1661/24-25-01-3-ST	Noviembre 29, 2024
1666/24-25-01-3-ST	Noviembre 29, 2024
1664/24-25-01-9-ST	Noviembre 29, 2024
1768/24-25-01-9-ST	Noviembre 29, 2024
1771/24-25-01-6-ST	Noviembre 29, 2024
1662/24-25-01-8	Noviembre 13, 2024
1668/25-25-01-8	Noviembre 22, 2024
1663/24-25-01-5	Noviembre 27, 2024
1766/24-25-01-5	Noviembre 28, 2024

Las autoridades demandas al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de las resoluciones impugnada y recurrida en sede administrativa.

A juicio del suscrito Magistrado, considera que dichos argumentos son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Obra en los folios 68 a 71 de autos, la copia certificada de la resolución recurrida en sede administrativa, emitida por el **Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos de la**

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual le impuso a la parte actora una multa en cantidad de \$18,360.00, por la comisión de la infracción consistente en no haber presentado la declaración definitiva mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a julio de 2024.

Para fundar su competencia, dicha autoridad citó como fundamento los artículos siguientes: 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), Cuarta, Octava, fracciones I, incisos a), c) y d) y II, inciso a), Décima, fracción I y Décima quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; y, artículos 3, fracción II, inciso a), último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII y 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2016, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

“ARTICULO 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.”

Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

(...)

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

(...)”

“CUARTA.-Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

(...)

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus

accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

(...).

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...).

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

(...)

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

(...).

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas

“Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

b) Dirección de Fiscalización;

c) Dirección Jurídica y de Capacitación Fiscal; y,

d) Dirección de Catastro.

(...)

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.”

“Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

(...)

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, **requerimientos** y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, **con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales**; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

(...)

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

(...)

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.”

“Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

(...)

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

(...)

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

(...)

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

(...)”

Conforme a lo anterior, los gobiernos de las entidades federativas que se hayan adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, los cuales se especificaran en los convenios respectivos, así como las facultades que ejercerán las autoridades estatales respectivas.

En virtud de ello, el Gobierno del Estado de San Luis Potosí celebró el convenio de colaboración administrativa con el Gobierno Federal, a fin de llevar a cabo la administración de diversas contribuciones, entre las cuales se encuentra el Impuesto al valor agregado, el Impuesto sobre la renta, e Impuesto especial sobre producción y servicios, contando la autoridad fiscal estatal con diversas atribuciones, entre las que se encuentran el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante la emisión y notificación de requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos; así como de imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, siendo competente de manera específica para ejercer las atribuciones antes referidas, **la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, quien podrá actuar en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas, con base en los preceptos legales antes transcritos, se estima que la autoridad emisora de la resolución sancionadora, fundó debidamente su **competencia material** para emitir la dicha resolución, toda vez que citó los preceptos legales del referido Convenio de colaboración administrativa y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, que prevén sus atribuciones para imponer las sanciones por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos, tal es el caso de las cláusulas Octava, fracción II, incisos a), Décima, fracción I, Décima Quinta, primer párrafo, fracción I, incisos a), b) y c), III, incisos a), b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y el artículo 15 fracciones XV, XXIII y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se concluye que la referida autoridad, fundó su **competencia territorial** para emitir dichos actos, ya que citó el último párrafo, de la fracción II, del artículo 3°, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que se refiere a la circunscripción territorial que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí en la que la citada autoridad podrá ejercer sus facultades.

Por consiguiente, este Juzgador crea convicción de que el **Titular de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, sí tiene facultades para emitir la resolución recurrida en revocación, así como para requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como lo es la presentación de las declaraciones de pago de los impuestos federales a su cargo.

Lo antes expuesto se ve robustecido con las siguientes jurisprudencias:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:** a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y **b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, Pág. 52.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley;** para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos Sempé Minvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso.

Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94. Página: 12.

Novena Época, No. Registro: 189276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A. J/10, Página: 1020.

No pasa desapercibido para este Juzgador, que la actora manifieste que la autoridad sancionadora se encontraba obligada a señalar el último párrafo del artículo 2º y el primer párrafo del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación, así como también el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, dicho argumento es **infundado**, en atención a lo siguiente:

En primer término, se considera necesario transcribir el contenido de los artículos señalados previamente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 2o.- [...]

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o.”

“Artículo 4o.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
[...]

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“ARTICULO 24. Las dependencias podrán aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.”

Los preceptos legales transcritos, establecen medularmente lo siguiente:

- Que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo

21 del Código Fiscal de la Federación, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

- Que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
- Que las dependencias del Ejecutivo Estatal podrán aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia.

En ese sentido, debe considerarse que los indicados preceptos únicamente establecen la definición de los créditos fiscales, cuáles son los accesorios de las contribuciones y que las dependencias del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, podrán aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia, sin que en momento alguno dichos numerales fijen competencia por grado, materia o territorio alguno en favor del **Titular de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**

Resulta aplicable al caso, por la razón que informa, la jurisprudencia cuyos datos de localización y texto se enuncian a continuación:

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 180/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294

Tipo: Jurisprudencia

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. Del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por grado, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.”

Contradicción de tesis 130/2008-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 180/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil ocho.

Nota: La tesis 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Tampoco escapa a este Juzgador que, para la parte actora, la autoridad emisora de la resolución sancionadora omitió invocar la cláusula Primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que, dicha cláusula es donde precisamente se define el objeto del propio instrumento de colaboración, es decir, de ésta surge la facultad de la autoridad estatal para ejercer las distintas atribuciones de administración de contribuciones federales; argumento que a consideración de este Juzgador resulta **infundado** en virtud de lo siguiente:

A fin de atender dicho argumento, este Juzgador considera pertinente precisar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 103/2007-SS, analizó el contenido de la cláusula cuarta del convenio de colaboración fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados de Guanajuato y de Oaxaca, con la finalidad de determinar su naturaleza y por tanto si la misma es necesaria para fundar la competencia de las autoridades locales fiscales que emitan actos de molestia.

En dicha ejecutoria, la referida Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, sostuvo que conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, que establecen las garantías de legalidad y seguridad jurídica, los actos de molestia y privación precisan, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En ese sentido, la citada Segunda Sala concluyó que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia

jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

La citada Segunda Sala, una vez que precisó lo anterior, examinó el contenido de la cláusula cuarta de cada uno de los convenios de colaboración fiscal en examen, de la siguiente manera:

A) Cláusula cuarta del convenio de colaboración, suscrito entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996:

"Cuarta. Las facultades de la secretaría que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con las contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la secretaría y el Estado, convienen en que éste las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable."

B) Cláusula cuarta del convenio de colaboración, signado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996:

"Cuarta. Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales.

Mediante pacto expreso con la secretaría, el Estado, por conducto de sus Municipios, podrá ejercer parcial o totalmente las facultades que se le confieren en este convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la secretaría y el Estado convienen en que este las ejerza, en los términos de la legislación federal aplicable."

La Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal sostuvo que en la cláusula cuarta de los convenios de colaboración fiscal en examen se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y de Oaxaca, respectivamente, en la materia de los propios convenios, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan acorde a lo dispuesto de manera diferenciada de la siguiente forma:

a) Se confieren las facultades materia del convenio a los Estados de referencia, que serán ejercidas por el gobernador o,

b) Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales.

c) A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales.

Conforme a lo anterior, precisa la Segunda Sala, que en la cláusula cuarta de los convenios de colaboración fiscal en mención se señala que el gobernador del Estado puede ejercer directamente las atribuciones conferidas en la materia del propio convenio, así como aquellas autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; sólo a falta de disposición expresa en ese sentido, es decir, cuando no exista norma que disponga la facultad de las autoridades locales para administrar contribuciones

federales, las atribuciones conferidas al gobernador del Estado serán ejercidas por las que realicen las funciones de "igual naturaleza" a las que son materia de delegación por medio del multicitado convenio, en relación con contribuciones locales.

En este orden, refirió la Segunda Sala, que era claro **que la cláusula cuarta en análisis únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio, sin incluir elemento alguno que permita definir la competencia de alguna de esas autoridades por razón de materia, de grado o de territorio ni tampoco incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas**; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros, que delimiten su propia aplicación, **pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el convenio relativo**, sin establecer una pluralidad de competencias, que se diversifiquen unas de otras.

Precisó la Segunda Sala, que lo anterior conduce a sostener **que la cláusula en análisis** no constituye una norma compleja, pues además de que su estructura formal no está configurada mediante apartados, fracciones, incisos o subincisos, **su contenido material no está encaminado a precisar las facultades que competen a cada autoridad ni algún otro aspecto jurídico diverso e independiente, sino que solamente se refiere a la determinación de quién puede ejercer las facultades previstas en el convenio.**

Con base en lo expuesto, la Segunda Sala concluyó que para cumplir con la garantía de debida fundamentación de la competencia, requerida por el artículo 16 constitucional, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala y, por tanto, basta que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del convenio de colaboración fiscal respectivo, sin necesidad de precisar específicamente alguno de sus párrafos, ya que **esa cláusula no prevé la competencia por territorio, grado o materia de los entes administrativos ahí señalados, ni especifica la facultad que compete a cada una de ellas, ni tampoco contiene aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación;** incluso la Segunda Sala precisó que la sola invocación de la referida cláusula, sin especificar el párrafo concreto aplicable no supone una violación al principio de fundamentación de cuenta, merced a que esa mención genérica no deja en estado de indefensión al gobernado, pues, se repite, su texto únicamente señala las autoridades administrativas competentes para ejercer las facultades que el convenio respectivo les atribuye, con lo cual el sujeto pasivo está en condiciones de conocer la autoridad competente para realizar los actos materia del convenio.

Las consideraciones antes precisadas, dieron lugar a la emisión de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 171814
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 134/2007
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 503
Tipo: Jurisprudencia

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que

las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio Convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del Convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.

Contradicción de tesis 103/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 27 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 134/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de julio de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En ese mismo sentido, se encuentra la jurisprudencia que también fue emitida por la Segunda Sala, la cual se transcribe a continuación:

"Registro digital: 2002475
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26, fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una autoridad fiscal de carácter estatal, lo que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.”

Conforme a lo anterior, podemos advertir lo siguiente:

- Las cláusulas analizadas de los convenios antes referidas únicamente establecen cuales son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio.

- Las cláusulas analizadas no establecen elemento alguno que permita definir la competencia de alguna de esas autoridades por razón de materia, de grado o de territorio ni tampoco incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas.

- Es decir, su contenido material no está encaminado a precisar las facultades que competen a cada autoridad ni algún otro aspecto jurídico diverso e independiente.

Ahora bien, la parte actora aduce que en el caso la autoridad demandada debió citar en la resolución impugnada, la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015, ello con la finalidad de fundar debidamente la citada resolución impugnada.

Al respecto, la citada Cláusula Primera establece lo siguiente:

“PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

La referida cláusula primera, se refiere al objeto del referido Convenio, el cual consiste en establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las autoridades que forman parte del Estado de San Luis Potosí, puedan asumir las funciones relativas a la administración de los ingresos federales y las relativas al ejercicio de las facultades en materia fiscal.

Como se advierte, dicha cláusula no establece elemento alguno que permita definir la competencia de alguna de esas autoridades que forman parte del Estado de San Luis Potosí, por razón de materia, de grado o de territorio, ni tampoco incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas.

Es decir, su contenido material no está encaminado a precisar las facultades que competen a cada autoridad que forma parte del Estado de San Luis Potosí, ni algún otro aspecto relacionado con el ámbito territorial en el que pueden ejercer dichas facultades.

Razón por la cual, a consideración de este Juzgador, no resulta necesaria la cita de dicha cláusula en el acto ahora impugnado, pues no debe olvidarse que a fin de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, siendo claro que en el caso concreto la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no establece elemento alguno de legitimación, pues no se trata de una disposición que establezca una regla de competencia, ya que sólo establece el objeto de dicho Convenio.

Sin que pueda llegar a considerarse que el hecho de que no se cite dicha cláusula en un acto de molestia, implique que no existan las bases para establecer la coordinación y/o colaboración entre la autoridad federal y las autoridades estatales para la administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal, las cuales son establecidas en el referido Convenio de Colaboración y que por ello se considere que la autoridad fiscal estatal que emite el acto de molestia respectivo no cuenta con competencia para emitirlo, pues aún y cuando no se cite dicha cláusula, las bases de esa coordinación prevalecen al igual que la finalidad y objeto del Convenio de Colaboración correspondiente en el cual se establecieron aquellas.

A mayor abundamiento, debe precisarse que en la ejecutoria que fue materia de análisis por este Juzgador, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, analizó las cláusulas cuartas de los Convenios de colaboración fiscal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Estados de Guanajuato y de Oaxaca y precisó que es en dichas cláusulas en donde se establecen cuáles son las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el propio convenio, supuesto que también se encuentra regulado en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la cual se transcribe a continuación:

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

En ese sentido, podría concluirse que en todo caso, la cláusula que debe citarse a fin de fundar la competencia de una autoridad fiscal estatal para emitir actos de molestia, como el ahora impugnado, lo sería la referida cláusula

cuarta, la cual incluso sostuvo la referida Segunda Sala que basta su cita genérica en el acto de molestia, sin necesidad de precisar específicamente alguno de sus párrafos, ya que esa cláusula no prevé la competencia por territorio, grado o materia de los entes administrativos ahí señalados, ni especifica la facultad que compete a cada una de ellas, ni tampoco contiene aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación.

Cláusula la antes referida que sí se encuentra citada en la resolución ahora recurrida, como parte de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Finalmente, se precisa que la Sala Superior de este Tribunal, ha sostenido que conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.”**, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente; lo anterior implica que la cuestión que debe dilucidarse es si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad y no en razón de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades.

Resulta aplicable en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia IX-J-SS-142, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 145 IX-J-SS-142

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ES INNECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE SU LEY.-De entrada, debe tenerse en cuenta que, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 53/2007 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizarse la fundamentación de la competencia debe realizarse únicamente conforme a las porciones normativas citadas en el acto de autoridad correspondiente. Lo anterior implica que la cuestión debe dilucidarse en si los preceptos jurídicos citados otorgan o no competencia a la autoridad, y no en razón

de qué dispositivos debió citar para sustentar sus facultades. No obstante lo anterior, si la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria solo prevé las facultades generales de dicho órgano desconcentrado, entonces, no es necesaria su invocación para la debida fundamentación de la competencia. Es decir, su análisis debe partirse de las disposiciones invocadas en el acto de autoridad, esto es, las previstas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. Se arriba a esa conclusión, porque, en su caso, la ilegalidad no deriva de la omisión de la autoridad de citar una específica porción normativa, sino, por la circunstancia de que los preceptos jurídicos citados no sustentan su competencia.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/25)

Con base en las consideraciones antes precisadas, este Juzgador estima que no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la resolución confirmada en sede administrativa es ilegal, ya que la autoridad demandada no citó la cláusula primera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, máxime que la referida resolución impugnada, se encuentra suficiente y debidamente fundada conforme a los artículos analizados en párrafos anteriores y que constan en la propia resolución impugnada.

Por otra parte, el argumento de la accionante referente a que la autoridad emisora de la resolución sancionadora omitió invocar la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto que, dicha cláusula es donde se establece quiénes son los contribuyentes susceptibles del ejercicio de las atribuciones objeto del destacado Convenio, es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, cabe señalar que la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno

Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

“TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.”

De la transcripción previa, se advierte en lo que interesa que, la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En ese sentido, de conformidad con la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno Estado de San Luis Potosí, las autoridades del Estado de San Luis Potosí, se encuentran facultadas para administrar los ingresos coordinados y el ejercicio de facultades respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio dentro de ese Estado, sin embargo, la cláusula en cita no resulta idónea para el establecimiento de facultad alguna a favor de las autoridades del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así, ya que si bien, en la parte conducente de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en comento se dispone que la administración de los ingresos coordinados

y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de dicho convenio se efectuarán por el Estado de San Luis Potosí, con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; este acto jurídico solamente importa la delegación y aceptación de las facultades materiales de dicha autoridad fiscal federal y su permisión para que sean aplicadas en el territorio del Estado de San Luis Potosí, sin embargo ese ámbito espacial de que trata la disposición, no otorga al Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, su original facultad de autoridad para actuar en el territorio de San Luis Potosí, lo que es evidente, pues las facultades territoriales originales de las autoridades estatales se otorgan por el poder de cada Estado, y no por autoridades del Ejecutivo Federal y, por ello, no obstante que ese acuerdo trate de un aspecto espacial respecto a la aplicación de las aludidas facultades de comprobación, esto no debe confundirse con las disposiciones legales inherentes al Gobierno del Estado de San Luis Potosí que permiten, en un momento dado, a esta autoridad que se denomina Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a tener un ámbito de territorio para aplicar las facultades que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí haya tenido a bien conferirle.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis del índice de este Tribunal, cuyos datos de localización y texto se enuncian a continuación:

“VII-TASR-8ME-13

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA.- La invocación de la Cláusula Tercera del Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal Celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, las autoridades del Distrito Federal, se encuentran facultadas para administrar los ingresos coordinados y el ejercicio de facultades respecto de los contribuyentes que tengan su domicilio dentro del Distrito Federal, en tanto que la cláusula en cita no resulta idónea para el establecimiento de dicha facultad. Pues bien, en la parte conducente de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal en comento se dispone que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de dicho convenio se efectuarán por el Distrito Federal, con relación a las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades; este acto jurídico solamente importa la delegación y aceptación de las facultades materiales de dicha autoridad fiscal federal y su permisión para que sean aplicadas en el territorio del Distrito Federal, empero ese ámbito espacial de que trata la disposición, no otorga al Subtesorero de Fiscalización, su original facultad de autoridad para actuar en el territorio del Distrito Federal, lo que es evidente, pues las facultades territoriales originales de las autoridades estatales se otorgan por el poder de cada Estado, y no por autoridades del Ejecutivo Federal y, por ello, no obstante que ese acuerdo trate de un aspecto espacial respecto a la aplicación de las aludidas facultades de comprobación, esto no debe confundirse con las disposiciones legales inherentes al Gobierno del Distrito Federal que permiten, en un momento dado, a esta autoridad que se denomina Subtesorera de Fiscalización a tener un ámbito de territorio para aplicar las facultades que el Gobierno del Distrito Federal haya tenido a bien conferirle. Aunado a que si bien es cierto el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece la delimitación del Distrito Federal, de igual forma resulta ser que, dicho precepto no puede considerarse como fundamento suficiente para dotar de competencia territorial a la Subtesorera de Fiscalización, siendo que como lo refiere en su contestación a la demanda únicamente se establece la delimitación territorial, mas no así la circunscripción territorial en la que podrá ejercer sus facultades la Subtesorera de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24373/10-17-08-5.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de agosto de 2012, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rafael Ibarra Gil.- Secretario: Lic. Carlos Velázquez Corredor.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 512.

En consecuencia, debe considerarse que la cláusula que nos ocupa no establece elemento alguno que permita definir la competencia de alguna de esas autoridades que forman parte del Estado de San Luis Potosí, por razón de materia ni de territorio, ni tampoco incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas.

Es decir, su contenido material no está encaminado a precisar las facultades que competen a cada autoridad que forma parte del Estado de San Luis Potosí, ni algún otro aspecto relacionado con el ámbito territorial en el que pueden ejercer dichas facultades.

Razón por la cual, a consideración de este Juzgador, no resulta necesaria la cita de dicha cláusula en el acto ahora impugnado, pues no debe

olvidarse que a fin de cumplirse con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, siendo claro que en el caso concreto la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no establece elemento alguno de legitimación, pues no se trata de una disposición que establezca una regla de competencia, ya que sólo establece el objeto de dicho Convenio.

Finalmente, el argumento de la parte actora referente a que, a fin de fundamentar debidamente su competencia para emitir la resolución recurrida, la autoridad sancionadora debió invocar el respectivo Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal y no únicamente el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Federal, es **infundado**, toda vez que, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme

a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa de diversos impuestos.

Por otra parte, del artículo [10 de la Ley de Coordinación Fiscal](#) se aprecia que la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de la Entidad, del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

Tienen aplicación a lo antes manifestado, por analogía, los siguientes criterios, sustentados por el Poder Judicial de la Nación, de texto y rubros siguientes:

Registro digital: 168373
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: V.2o.P.A.18 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 981
Tipo: Aislada

“COMPETENCIA MATERIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN AL EMITIR ACTOS COORDINADOS EN INGRESOS FEDERALES, ES INNECESARIO QUE INVOQUE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ASÍ COMO LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL DECRETO POR EL CUAL LA LEGISLATURA LOCAL LO APROBÓ. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aprobado por la Legislatura Local y publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el 31 de diciembre de 1979, no fija la competencia por materia de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, pues lo que precisa es la voluntad de éste para adherirse al indicado sistema, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del propio convenio y de sus anexos; también identifica los recursos o ingresos que serán destinados a las entidades federativas; las fórmulas o lineamientos conforme a los cuales participará cada una de ellas y los procedimientos que permiten identificar y aplicar el origen por entidad federativa

de diversos impuestos. Por otra parte, del artículo 10 de la Ley de Coordinación Fiscal se aprecia que la publicación en el señalado órgano de difusión del decreto por el cual el Congreso Estatal autoriza o aprueba la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, constituye un requisito para que el convenio surta efectos. De lo anterior se sigue que para la debida fundamentación de la competencia material de la referida dirección general al emitir actos coordinados en ingresos federales, es innecesaria la invocación de tal convenio, así como de la fecha de publicación del decreto por el cual la Legislatura Estatal lo aprobó, ya que esas exigencias no se refieren al campo de acción de la autoridad, es decir, no tienen relación con la naturaleza de sus actos ni con las cuestiones jurídicas que constituyen su objeto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 114/2008. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 22 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González.

Registro digital: 166718
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 92/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 150
Tipo: Jurisprudencia

“COMPETENCIA RESPECTO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA FUNDARLA LA AUTORIDAD EXACTORA LOCAL NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN DEL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. De los artículos 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, se advierte que la relación entre la Federación y las entidades federativas en el ámbito de la potestad tributaria, así como en el ejercicio de las facultades de recaudación, administración y fiscalización de contribuciones federales, se materializa, respectivamente, en los convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, instrumentos que tienen finalidades distintas, pero complementarias, ya que los primeros se refieren a la forma en que la Federación y las entidades federativas ejercerán su potestad tributaria ante la concurrencia de facultades para poder gravar una misma fuente de riqueza, así como los ingresos que recibirán aquéllas por la suspensión temporal en el uso de su facultad impositiva, mientras que los segundos regulan el ejercicio de facultades de administración tributaria; de modo que, ante tales diferencias, la autoridad exactora local no está obligada a citar la fecha de publicación del convenio de adhesión respectivo, ya que no define en grado, territorio o materia la competencia que le fue dotada para ejercer esas tareas recaudatorias y de fiscalización.

Contradicción de tesis 169/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 92/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de julio de dos mil nueve.

Sin que obste a lo anterior, el criterio sostenido en las sentencias definitivas emitidas por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, así como

el suscrito Titular de Tercera Ponencia de esta Sala Regional, en los juicios que se enuncian en el presente fallo, pues tales criterios no tienen carácter de obligatorio para este Juzgador, en términos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no ser jurisprudencia.

Así las cosas, si bien es cierto que anteriormente se consideró se debía citar la clausula primera indicada para tener que se estaba fundamentando debidamente la competencia de la autoridad coordinada, también lo es **que de una nueva reflexión que realiza el suscrito Magistrado sobre el tema, que consiste en las consideraciones, fundamentos y motivos que han quedado plasmados a lo largo de esta sentencia**, se considera que en lo relativo a la resoluciones controvertidas no resulta necesaria su invocación para estar debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte accionante pretenda indicar que existe cosa juzgada por los criterios ahí adoptados; sin embargo, esa institución jurídica procesal no se actualiza en su efecto directo (ya que no existe identidad de sujetos (partes, la accionante, no señala ni acredita que alguno de los juicios anteriores hubiera sido ella parte), objeto del litigio (cosa, no se controvertieron las mismas resoluciones) y causa de pedir (reclamo de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, de manera independiente, en cada uno de esos juicios, por sus respectivas partes); y tampoco refleja (que se da cuando no se dan la TOTALIDAD de los elementos anteriormente resaltados, pero si hay coincidencia de alguno), sin embargo, en el caso, no hay identidad DE CUALQUIERA de los tres elementos para que opere la cosa juzgada (puesto que son diversos los sujetos, objetos de litigio y causa de pedir), y por ello, los actos reclamados por la aquí parte actora precisados en el resultando Primero de este fallo, no guardan vinculación alguna con los otros debatidos por otros actores en los diversos expedientes que precisa en su demanda ni derivan de la misma cuestión jurídica.

CUARTO. Este Juzgador procede al análisis y resolución del concepto de impugnación PRIMERO de la demanda.

En el agravio en comento, la parte actora expone que la resolución recurrida en sede administrativa es ilegal, totalmente porque la autoridad funda y motiva la infracción y la sanción con base en los artículos 81 fracción I y 82 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación, aduciendo que la contribuyente no presentó diversa declaración a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que, **en otras palabras la autoridad sostiene que presentó tal declaración por alguna otra vía distinta a los medios electrónicos, lo cual es falso, ya que jamás presentó las declaraciones por otra vía distinta a los medios electrónicos y que, en todo caso, ello debe ser acreditado por la autoridad, indicando la fecha de esa supuesta presentación y la vía distinta.**

Al contestar la demanda, las enjuiciadas sostuvieron en sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Juzgador el agravio en estudio deviene **infundado**, atento a las consideraciones que se exponen enseguida.

Obra agregada a folios 68 a 71 de autos, la resolución confirmada, a través de la cual, se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$18,360.00**, por concepto de una multa, con fundamentos en los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, **o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, **por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello,** presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

...”

Los preceptos legales trasuntos, establecen que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las siguientes:

- a)** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.
- b)** No cumplir con la obligación anterior a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así corresponda.
- c)** Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.
- d)** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción.

e) Cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Asimismo, se estatuye que, se impondrá una multa que oscilará entre un mínimo de \$18,360.00 a un máximo de \$36,740.00, en los supuestos siguientes:

- a)** Por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello,
- b)** presentarlas las declaraciones en los medios electrónicos fuera del plazo,
- c)** no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

En el caso concreto, la conducta específica por la que fue sancionada la accionante, según lo expresado en la resolución impugnada, lo fue **“por no presentar la declaración y pago correspondientes... a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**.

Ahora, la actora considera que la conducta prevista en el artículo de trato solamente aplica para aquellos contribuyentes que **sí presentaron sus declaraciones, pero a través de “un medio distinto que no corresponde a los medios electrónicos”**.

En ese sentido, es necesario acudir a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 9/2016, en la que fue materia de análisis la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, de rubro, "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN."¹, en la que interpretó el contenido de los citados preceptos, en el sentido siguiente:

Registro Núm. 27264; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 9/2016. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 10 DE MAYO DE 2017. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JAVIER LAYNEZ POTISEK, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS Y EDUARDO MEDINA MORA I. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS; Y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Mediante oficio ***** de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, recibido el veintidós siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito remitió el expediente original formado con motivo de la procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016, formulada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, respecto de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", con registro digital: 162784, publicada en el Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de dos mil once, página setecientos setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

SEGUNDO.-Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la registró con el expediente 9/2016, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y ordenó el envío de los autos a la Segunda Sala de este Tribunal.

TERCERO.-Por acuerdo de doce de septiembre siguiente, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CUARTO.-Posteriormente, en la sesión pública ordinaria celebrada por esta Segunda Sala el uno de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos, se desechó el proyecto de resolución presentado por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, por lo que mediante acuerdo de dos del propio mes y año se retornó el presente asunto al Ministro José Fernando Franco González Salas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, fracción II, de la Ley de Amparo, en vigor a

¹ Con registro digital: 162784, publicada en el Tomo XXXIII, correspondiente a febrero de dos mil once, página setecientos setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.-Legitimación. La solicitud de sustitución de jurisprudencia proviene de parte legítima, debido a que la formula el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito.

TERCERO.-Procedencia. Para estar en aptitud de establecer si la presente solicitud de sustitución de jurisprudencia es procedente, es preciso tener en cuenta los requisitos previstos en el artículo 230 de la Ley de Amparo en vigor.(1) Del numeral señalado se advierte que la procedencia de la solicitud de sustitución de una jurisprudencia emitida por el Pleno o alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

A. Que el Pleno de Circuito reciba petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito.

B. Que esa petición esté precedida de un caso resuelto en el que se aplicó la tesis que se pide sustituir.

C. Que la solicitud de sustitución de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte o de alguna de sus Salas, la realice el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó.

D. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito.

E. En la solicitud deben expresarse las razones por las cuales se estima debe sustituirse.

Los referidos requisitos se encuentran satisfechos de la manera siguiente:

A. Petición del Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito

El Magistrado Víctor Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, mediante oficio treinta y nueve, de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, formuló petición formal al Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que éste valorara la conveniencia de elevar solicitud de sustitución de jurisprudencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B. La petición se encuentra precedida de un caso resuelto en que se aplicó la jurisprudencia

En la especie, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de votos, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito resolvió el recurso de revisión fiscal ***** de su índice. En lo conducente, el referido órgano colegiado sostuvo lo siguiente:

"SÉPTIMO.-Estudio de los conceptos de agravios. Los motivos de disenso son ineficaces.

"Los (sic) 81, fracción I y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil catorce, establecen: (se transcriben).

"Ahora, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 367/2010 y dilucidar el tópico relativo a la fundamentación de la sanción que debe imponerse al contribuyente cuando cumple con sus obligaciones fiscales a requerimiento de autoridad, estableció las siguientes premisas:

"1. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en dos mil ocho y dos mil diez, prevén infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos, información o de expedición de constancias, dentro de las cuales destacan:

"A. La no presentación de declaraciones, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

"B. El cumplimiento del contribuyente de una obligación de carácter fiscal a requerimiento de la autoridad fiscal, se configura una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

"Acotó lo anterior independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta.

"2. La omisión de presentar las declaraciones, se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal, ya que, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"3. No podrá ser aplicada la multa, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla, ya que de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

"4. En caso de haber incurrido en la omisión de presentar declaración y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"5. La sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente, porque el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

"Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, toda vez que el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"Las anteriores consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

"**MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.**-Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.' (Novena Época. Registro «digital»: 162784. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia administrativa, tesis 2a./J. 206/2010, página 774)

"Conforme a lo antes destacado, el criterio rector establecido en la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, se traduce en que la presentación de una declaración informativa a requerimiento de autoridad contemplada como

infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es viable de sancionarse, con base en el precepto 82, fracción I, inciso d).

"Ahora, de la resolución impugnada se observa que el actor cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta por actividades empresariales y declaración de pago mensual del impuesto al valor agregado, durante noviembre de dos mil catorce), y que la sanción impuesta es la prevista en el diverso 82, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento.

"Lo anterior se observa de la transcripción relativa a la resolución impugnada identificada con el número de control *****, de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Celaya (folio 18):

"...

"El Servicio de Administración Tributaria (SAT), le comunica que tiene identificada la comisión de la(s) infracción(es) que a continuación se detalla(n) por los siguientes motivos:

Ver motivos

"Como se advierte, si bien en la motivación se sostiene que la imposición de la multa obedece a que la obligación de pago correspondiente al mes de junio de dos mil catorce, se realizó a requerimiento de la autoridad, con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el sustento legal que se señala para la imposición de la sanción es el diverso numeral 82, fracción I, inciso a), del propio ordenamiento, el cual prevé 'a) De \$1,400.00 a \$15,430.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas'.

"Empero, si en el caso la contribuyente presentó las declaraciones correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce, hasta el diecisiete de febrero de dos mil quince, como lo aseveró en el hecho 2 de su demanda inicial (foja 7) y habiendo mediado requerimiento de la autoridad fiscal, siguiendo lo razonado por la superioridad, dicho cumplimiento se realizó de manera extemporánea, lo cual se encuentra sancionado por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso inciso a), por lo que si únicamente se citó esta última hipótesis sin hacer referencia al inciso d) del aludido numeral, donde se encuentra prevista la conducta a sancionar, el crédito, origen de la resolución impugnada, está indebidamente fundado.

"En ese sentido, fue correcta la determinación de la Sala Fiscal, al resolver que la multa impuesta se encuentra indebidamente sustentada en el inciso a) de la fracción I del invocado numeral 82 del código tributario federal, pues como se indicó, debió sustentarla en el inciso d) de la citada fracción, relacionándola con el diverso inciso a).

"Lo anterior, pues como lo consideró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. De ahí que los motivos de disenso en estudio sean ineficaces."

De ahí que de la sola lectura de la resolución transcrita, se advierta que en el citado asunto fue aplicada la jurisprudencia objeto de la solicitud de sustitución. C. Que la solicitud de sustitución de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de sus Salas, la realice el Pleno del Circuito al que pertenezca el órgano colegiado que la aplicó y sea aprobada por la mayoría de sus integrantes

De las constancias que integran el expediente de sustitución de jurisprudencia 1/2016 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se advierte que dicho órgano estimó que se cumplían los requisitos formales de procedencia de la solicitud de sustitución de jurisprudencia, contestando que la petición presentada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, precede de la ejecutoria dictada el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, pues al resolver el recurso de revisión fiscal *****, dicho órgano jurisdiccional aplicó la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, que se pide sustituir. Y, sobre el particular, también se desprenden las razones por las cuales el Magistrado estima debe sustituirse la referida jurisprudencia.

D. La solicitud debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito

En la especie, la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2016 fue resuelta por unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Ariel Rojas Caballero.

E. En la solicitud de sustitución de jurisprudencia deben expresarse las razones por las que se estima debe sustituirse

Se estima que el criterio debe sustituirse por las razones siguientes:

"... El criterio rector de la jurisprudencia es que la presentación de una declaración a requerimiento de autoridad, contemplada como infracción en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, es sancionable con base en el diverso 82, fracción I, inciso d), del citado ordenamiento.

"Cabe apuntar que en el texto de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 se señala que el fundamento de la multa por cumplimiento de obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad hacendaria es: 'el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal', sin embargo, como señala el Magistrado solicitante, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 367/2010 no se explica la razón por la cual ha de relacionarse el inciso d) con el inciso a), que tienen un ámbito material de aplicación diferente, como se verá más adelante.

"Inclusive, en la parte final de la ejecutoria se refiere claramente que 'el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. ...'

"Ahora, como también lo señala el Magistrado Estrada Jungo, la jurisprudencia 2a./J. 206/2010 parece obligar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, para cualquier caso en que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, cuando lo cierto es que ese inciso prevé una sanción que tiene una aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.

"En efecto, como ya se mencionó, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 367/2010, la Segunda Sala del Alto Tribunal sostuvo que el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, prevé como infracciones:

"a) No presentar las declaraciones.

"b) No presentar las solicitudes.

"c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

"d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

"f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

"g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.'

"Como se puede apreciar, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c), esto es, la omisión de presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales, es la misma a la que alude el inciso d), sólo que ésta versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente necesariamente debe presentar a través de medios electrónicos.

"De ahí que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c), versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.

"Esta distinción tiene sentido si se considera que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos, pues como lo expuso el Magistrado solicitante: '... el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos'.

"En efecto, si bien el primer párrafo de dicho precepto previene, de manera general, que 'Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos y con la información que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general ...'

"No obstante, el octavo párrafo del mismo numeral 31 dispone que: 'Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida ...'

"Los contribuyentes mencionados en el tercer párrafo del precepto -a que hace alusión la transcripción-, son aquellos que forman parte de organizaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, como se observa de la transcripción de esa porción normativa: 'El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes que en las mismas reglas se señalen, para que a nombre de éstos presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.'

"La redacción de ese párrafo ha permanecido intacta desde que fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro y de la exposición de motivos que la originó, se observa que el legislador estimó necesario que el contribuyente tuviera la opción de cumplir sus obligaciones fiscales a través de medios impresos, atendiendo a que parte de la población no tiene acceso a Internet, obstáculo que daría lugar a la imposibilidad de observar sus deberes fiscales, con la consecuente imposición de sanciones.

"Por otra parte, el artículo 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, que interpretó la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 367/2010, cuyo contenido es similar al texto vigente, disponía:

"'Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"'I. Para la señalada en la fracción I:

"a) De \$980.00 a \$12,240.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

"...

"d) De \$10,030.00 a \$20,070.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o **no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas** o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. ...'

"De lo anterior se desprende que el sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones, también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos.

"En efecto, el inciso d) prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente, estando obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos, (i) no lo hace; (ii) lo hace a requerimiento de la autoridad; (iii) no cumple con los requerimientos; o, (iv) cumple con ellos de forma extemporánea.

"Por su parte, el inciso a) prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta las declaraciones.

"Dada la precisión que se hace en el inciso d), en el sentido de que se trata de declaraciones que el contribuyente está obligado a presentar por medios electrónicos, además de que se refiere a todos los supuestos de infracción que prevé la fracción I del artículo 81, debe estimarse que, por exclusión, la sanción que prevé el inciso a) del artículo 82 se refiere a la no presentación de declaraciones que el contribuyente estaba obligado a realizar mediante formatos impresos.

"Por otro lado, debe tenerse en cuenta la tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1656 del Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente tenor: 'MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVE, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.' (se transcribe)

"Las consideraciones de la ejecutoria del amparo directo en revisión 4927/2014, de la que deriva la tesis transcrita, las sintetiza el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo en los siguientes términos: (se transcribe).

"De lo anterior se desprende, como sostiene el Magistrado solicitante, que la condición subyacente cuya omisión genera la sanción contenida en el inciso d), es invariablemente, esto es, en todos los casos, la obligación del contribuyente de presentar la declaración a través de los medios electrónicos.

"Lo hasta aquí expuesto permite arribar a la siguiente conclusión: la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos; mientras que la sanción establecida en el inciso a), se refiere a quienes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos.

"Con base en lo expuesto, se consideran fundadas las razones expuestas por el Magistrado Estrada Jungo y, en consecuencia, procedente su solicitud de sustitución de jurisprudencia, ya que el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, prevé una sanción para infracciones específicas, que se configuran cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos."

CUARTO.-Satisfechos los requisitos para la formulación de la sustitución de jurisprudencia, se procede al examen del fondo de la solicitud.

En principio, es pertinente señalar que la solicitud de sustitución de jurisprudencia encuentra su razón de ser en brindar la oportunidad a un órgano jurisdiccional de menor jerarquía de que, aun cuando se encuentra obligado en cada caso concreto a aplicar la jurisprudencia sustentada por órganos superiores, una vez aplicado el criterio respectivo, si considera que existen motivos suficientes para que, en su caso, pudiera ser sustituido, elevar la petición correspondiente al órgano emisor del criterio jurisprudencial.

La jurisprudencia, cuya sustitución se pretende sustituir, es del rubro y texto siguientes:

"MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.-Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal."(2)

El punto de contradicción que se fijó para resolver la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia en cita, es el siguiente:

"Debe decirse que sí existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto radica en determinar si el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil ocho; y la fracción I, inciso d), del mismo precepto, actualmente vigente, prevé o no una sanción para el caso de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria, sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria."

Para ello, esta Segunda Sala reprodujo el contenido del artículo 82, fracción I, incisos a), b), c), d) y e), vigente en dos mil ocho y en dos mil diez, y añadió que si bien se trata de "dos incisos distintos, los cuales contienen motivos y montos diversos de sanción, esos aspectos resultan aquí secundarios, pues no impiden determinar el criterio a prevalecer, dado que el tema central a dilucidar, radica en precisar si la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación prevé o no una sanción para el supuesto de que el cumplimiento de una obligación fiscal no se realice de manera voluntaria sino en virtud de un requerimiento de la autoridad hacendaria."

Las consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia que se solicita se sustituya, son del tenor siguiente:

"De la lectura de los preceptos transcritos de contenido similar, se advierte que en ambos son consideradas como infracciones de carácter fiscal, relacionadas con la obligación del pago de contribuciones, presentación de solicitudes, avisos,

información o de expedición de constancias y actualmente también con la presentación de documentos, las siguientes:

"a) No presentar las declaraciones.

"b) No presentar las solicitudes.

"c) No presentar los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales.

"d) No presentar todos los precisados, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"e) Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.

"f) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción en comento.

"g) Cumplir con dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

"De tales supuestos de infracción, es de destacar la prevención de los relativos a la no presentación de declaraciones y el de su presentación a requerimiento de las autoridades fiscales, materia de la presente contradicción, los cuales, como se aprecia, se trata de dos hipótesis distintas:

"a) La primera consiste en una omisión, la cual con el solo hecho de incurrir en ésta, da lugar a que se configure la infracción a sancionar; y,

"b) La segunda, se traduce en el extremo de que si la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, ello dará lugar a que, en su caso, se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.

"Lo anterior, independientemente de que el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo del requerimiento formulado, pueda dar lugar a la comisión de una infracción distinta, como se corrobora del contenido de la fracción I del precepto legal citado, y aludido en los incisos f) y g) del desglose realizado, respecto del contenido de dicha fracción.

"En ese tenor, es de destacar que por lo que hace al primer supuesto, materia de la presente contradicción, esto es, el relativo a la omisión de presentar las declaraciones, sin duda se refiere a que deben ser presentadas en tiempo y forma, en los términos precisados por la normatividad fiscal pues, incluso, el hecho de no realizar esa presentación cumpliendo con las condiciones precisadas en los ordenamientos fiscales, dará lugar a que se incurra en alguna de las infracciones previstas en el artículo 81 del Código Fiscal de la Federación, sancionables desde el momento mismo de su comisión, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

"No obstante, es de señalar que a pesar de que tales infracciones sean sancionables desde el momento mismo de su comisión, por lo que hace a la omisión referida, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

"Esto es, podrá no ser aplicada la multa que le corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual literalmente dispone:

"'Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

"I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

"II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.'

"Luego, en caso de haber incurrido en la omisión aludida y existir un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria, no será aplicable el beneficio

previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, a pesar de que el contribuyente cumpla en tiempo y forma con dicho requerimiento, esto es, de cualquier forma se hará acreedor a la aplicación de la sanción referida y, en ese caso, será la existencia del requerimiento de la autoridad hacendaria la que eliminará la posibilidad de que surta efectos el mencionado beneficio a favor del contribuyente omiso, subsistiendo la posibilidad de aplicar la sanción aludida, por la presentación fuera de plazo del cumplimiento de la obligación fiscal en mención, en términos de lo previsto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala:

"(Se transcribe)

"Bajo ese tenor, si bien es cierto que el citado artículo 81 del Código Fiscal de la Federación establece que se considerará como infracción el hecho de que las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, sean presentados a requerimiento de las autoridades fiscales, también es cierto que tal dispositivo no debe ser interpretado de manera aislada, toda vez que en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación será, precisamente, el requerimiento formulado por la autoridad hacendaria, el acto formal a través del cual hará saber al contribuyente, que ha descubierto la omisión en que incurrió y, además, dicho requerimiento, dará pauta en todo caso, al inicio del procedimiento de aplicación de las sanciones correspondientes, aplicables en virtud de la omisión en que hubiese incurrido en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que pudo haber subsanado hasta antes de la existencia del requerimiento en mención.

"Así, la sanción aplicable será la prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, por el cumplimiento fuera del plazo establecido por los ordenamientos correspondientes, de las obligaciones fiscales que tiene a su cargo el contribuyente pues, como se indicó, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.

"Lo que sin duda permite corroborar el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada por lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación antes citada."

Las razones que exponen los solicitantes para justificar la sustitución de la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

- De acuerdo con la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, la sanción establecida en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable para cualquier caso en que el contribuyente incumpla con sus obligaciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, con independencia del medio a través del cual debe hacerlo, siendo que ese inciso sólo prevé una sanción que tiene aplicación limitada a los casos en que se trate de contribuyentes obligados a presentar declaraciones en medios electrónicos.
- De modo que, por exclusión, la conducta a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación versa sobre declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que el contribuyente no está obligado a presentar por medios electrónicos, sino a través de formatos impresos.

- Que tal distinción cobra sentido si se considera que el artículo 31 del referido ordenamiento prevé que no todos los contribuyentes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

- El sistema de sanciones relativo al incumplimiento de la obligación de presentar declaraciones también distingue entre las declaraciones que deben presentarse por medios electrónicos y las que deben exhibirse a través de formatos impresos, toda vez que el propio inciso d) del numeral en comento prevé la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente está obligado a presentar declaraciones a través de medios electrónicos cuando no lo hace de esa manera y lo hace a requerimiento de la autoridad, no cumple con los requerimientos o cumple de manera extemporánea; a diferencia del inciso a) de la fracción I del referido artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, que establece la sanción que debe aplicarse cuando el contribuyente no presenta declaraciones que por exclusión de lo dispuesto en el inciso d), que prevé una sanción cuando el contribuyente está obligado a presentar una declaración a través de medios electrónicos, se entiende que es por formato impreso.

- Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.", en que la citada Sala para resolver el asunto partió del hecho relativo a que el inciso d) de la fracción I del citado precepto, sanciona la omisión de presentar por medios electrónicos autorizados, a diferencia del inciso b) del citado numeral que penaliza otro supuesto, subrayando que "si bien la conducta de ambos incisos consiste en no presentar declaraciones o hacerlo de manera extemporánea, el hecho generador de la sanción es diversa, pues en el inciso d), la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos existe sin la necesidad de que medie requerimiento de la autoridad fiscal para que ésta se cumpla por el contribuyente, es decir, la obligación fiscal nace en virtud de la norma", por lo que el supuesto sancionador se surte a partir de que el gobernado inobserva esa norma a diferencia de lo acontecido en el inciso b).

- De ahí que el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito concluyera que la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, es aplicable tratándose de contribuyentes que están obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, mientras que la sanción establecida en el inciso a) del citado numeral, se refiere a quiénes están obligados a hacerlo a través de formatos impresos, por lo que no es válido que para cualquier caso en que el contribuyente incurra en la infracción de presentar declaraciones a requerimiento de la autoridad hacendaria, deba aplicarse la sanción prevista en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, pues tal sanción sólo corresponde a quienes están obligados a presentar sus declaraciones a través de medios electrónicos.

Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010.

En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, los cuales son del tenor siguiente:

...

De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.

c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

- El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).

- El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).

- **El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:**

1. No presentar las declaraciones en los medios electrónicos.

2. Presentarlas fuera del plazo.

- 3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.**

4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.

- Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).

- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.

- También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte, los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.

Así es, el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, **para el único fin de clarificar que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.**

Ello, sin perjuicio de que la autoridad pueda invocar, además, cualquier otra disposición que estime necesaria para la debida fundamentación y motivación de la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala determina que la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, debe quedar redactada en los términos siguientes:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Es fundada y procedente la sustitución de jurisprudencia.

SEGUNDO.-Se sustituye la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente) y presidente Eduardo Medina Mora I., ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

"I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus Magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

"Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran.

"II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se

estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la Sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"III. Cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los Ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la Sala correspondiente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

"Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en Pleno y cuatro en Sala.

"Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

2. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774, registro digital: 162784.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así, de los razonamientos expresados por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, en lo que al caso se refiere, se destacan los siguientes:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.
- Si hubo requerimiento y se presentó **declaración** dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, **de todos modos, puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada)**
- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de **presentar declaraciones.**

- También es legal que la autoridad señale que sí se impone **la multa** (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, el Alto Tribunal estimó que de los **incisos a) y b)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, en las condiciones siguientes:

- ❖ **Inciso a)** regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello;
- ❖ **inciso b),** aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

A su vez, señaló que, los **incisos d) y e)** establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos, conforme a lo siguiente:

- ❖ **Inciso d)** prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para

presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- ❖ Lo anterior se complementa con **el inciso e)**, el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, nuestro Alto Tribunal concluyó que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, **se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.**

Efectivamente, determinó que los incisos **a) y b)** se refieren lisa y llanamente a **declaraciones**, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos **d) y e)** prevén sanciones en relación con **declaraciones** y demás documentos **respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.**

Finalmente, en virtud de las consideraciones anteriores concluyó que debía sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que la multa aplicable **por la omisión de presentar declaraciones** en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse:

- 1) En el caso de aquellas que deben presentarse a través de **medios electrónicos, en el inciso d)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.
- 2) Tratándose de las **declaraciones** respecto de las cuales **no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a)** de la misma norma y fracción.

El criterio anterior quedó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), que a la letra establece lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2014808
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 100/2017 (10a.)

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Entonces, nuestro Máximo Tribunal analizó los preceptos legales invocados por la autoridad demandada en la resolución impugnada, y definió que regulan obligaciones formales relacionadas, entre otras, con la obligación de presentar **declaraciones**, y resolvió clarificar que la multa aplicable **por la omisión de presentar declaraciones** en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse:

- 1) **En el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación,
- 2) Tratándose de las declaraciones respecto de las cuales **no exista obligación para presentarlas por tales medios**, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción.

Entonces, es claro que la conducta prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a luz de lo resuelto por nuestro Alto Tribunal, contrario a lo referido por la enjuiciante, **no se refiere a una conducta activa**, como lo sería **sí presentar la declaración**, pero, a través del uso de un medio distinto a los electrónicos, **sino una conducta omisiva**, como lo es la omisión de presentar declaraciones a través de medios electrónicos, cuando los contribuyentes estén obligados a ello, y es aplicable a todos aquellos contribuyentes que, estando obligados a presentar su declaraciones por medios electrónicos, no lo hagan dentro de los plazos legales correspondientes, **que es la conducta imputada, de manera concreta, al actor, y cuya comisión no controvierte, pues se constriñe a señalar que, en otras palabras la autoridad sostiene que presentó la declaración por alguna otra vía distinta a los medios electrónicos y que ello se lo debe acreditar indicando la fecha de esa supuesta presentación y la vía distinta.**

En efecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal definió que las conductas previstas en el referido artículo, a saber: **a)** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las

disposiciones fiscales y **b)** No cumplir con la obligación anterior a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así corresponda, **son de carácter omisivo**, es decir, ambas conductas regulan un mismo supuesto como lo es que el contribuyente no cumplió con su obligación, en este caso, de presentar sus declaraciones fiscales correspondientes; pero, si bien las dos regulan una omisión se diferencian, únicamente, por el medio a través del cual está obligado a cumplir la obligación omitida.

En conclusión, la conducta contemplada en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativa a *“No presentar las declaraciones..., o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito”*, no se refiere que estas sí se hayan presentado; pero, por medios distintos a los electrónicos, como lo pretende el demandante, sino que sanciona lisa y llanamente **la omisión** de presentar las declaraciones, **pero con la única diferencia de que es aplicable para quienes están obligados a cumplir esa obligación a través de medios electrónicos**, y no lo hagan, es decir, sanciona la omisión no el que se hayan presentado por uno u otro medio.

De ahí, lo infundado del concepto de impugnación.

En otra arista, resulta inoperante el agravio cuarto de la demanda, en el cual la parte actora refiere que, en la resolución sancionadora, la autoridad le determina a su cargo un pago por concepto de honorarios, sin que el acto administrativo recurrido consista en un requerimiento de obligaciones no satisfechas, sino que, se trata de una resolución en la cual se imponen multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, por lo que, no resulta aplicable el

párrafo último del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que invoca la autoridad.

En efecto, tal argumento es inoperante, ya que, en la resolución confirmada se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad total de **\$18,360.00**, por concepto de una multa, con fundamento en los artículos 81 fracción I y 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, siendo que, el supuesto de infracción es el no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así corresponda, y la sanción que ahí se establece oscila entre un mínimo de \$18,360.00 y un máximo de \$36,740.00, por lo que, sí el crédito recurrido se determina imponiendo únicamente la multa mínima en importe de **\$18,360.00**, es patente que, contrario al dicho de la actora, la autoridad no le determina a su cargo un pago por concepto de honorarios, aún y cuando en la parte final de la hoja 2 del débito recurrido se precise que el importe total a pagar está integrado por la cantidad de \$695.45 por concepto de honorarios, pues como se dijo, el crédito únicamente se compone de la multa mínima, sin cantidad alguna por concepto de honorarios.

Finalmente, al no acreditar el demandante que en relación con la resolución recurrida en sede administrativa y la diversa impugnada que la confirmó, se actualice alguna de las hipótesis de ilegalidad de los actos, previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad que se encuentra prevista para las resoluciones en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose **reconocer su validez** con fundamento en el ordinal 52 fracción I de la invocada legislación federal.

Es aplicable al caso la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94. Octubre 1987, página 390, que dice:

“RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.”

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 52 fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte accionante.

II. La parte actora no probó los extremos de su acción; en consecuencia:

III. **Se reconoce la validez de la resolución impugnada**, por los fundamentos y motivos desarrollados en la parte Considerativa de este fallo.

IV. Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor integrante de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciado **OSCAR ESTRADA NIETO**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero.

Licenciado Oscar Estrada Nieto

Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero

“El 04 de febrero de 2026, el Licenciado Juan Pablo Hernández Guerrero, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”